SCJ-PS-24-2871
Exp. núm. 2022-0048062
Partes: PER1 vs Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00161 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2871
Exp. núm. 2022-0048062
Partes: PER1 vs Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por las sociedades comerciales INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES IIN, S.R.L. y MILTON PIMENTEL £ ASOCIADOS, S.R.L, y de manera incidental, por el señor* PER3 *en contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03032, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 2022-0048062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE la demanda reconvencional interpuesta por las sociedades comerciales INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES IIN, S.R.L y MILTON PIMENTEL $ ASOCIADOS, S.R.L, mediante instancia de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas. **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 126/2024 de fecha 20 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** En ocasión de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00864 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el recurrente demandante original mediante acto no. 141/2022 de fecha 25 de abril de 2022 trabó embargo retentivo en perjuicio del hoy recurrido demandado original por la suma de RD$2,520,000.00. Dicho embargo fue validado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03032 de fecha 8 de diciembre de 2022; **b)** La decisión fue impugnada de manera principal por las hoy recurridas, demandadas originales, en procura de la revocacion total de la sentencia, e interpusieron acción reconvencional en mira de obtener una

compensación económica, y el demandante primigenio, actual recurrente incoó apelación incidental parcial en aras de que se aumente el monto por el cual se trabó el embargo en virtud del interés compensatorio impuesto en la sentencia condenatoria y el tiempo transcurrido en su ejecución; **c)** La Corte apoderada declaró la inadmisibilidad de la demanda reconvencional, y en cuanto al fondo rechazó ambos recursos, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-24-2871
Exp. núm. 2022-0048062
Partes: PER1 vs Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L, produjeran memoriales de defensa con constitución de abogados, ni sus notificaciones. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 126/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial PER5 de generales que constan, se le notifica memorial de casación con un único traslado a Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L como a Milton Pimentel & Asociados, S. R. L, según indica, en la ADD1 local marcado con el núm. O1 localizado en el O2 ADD2 del Centro Comercial Novo-Centro, actuación que fue recibida por PER6 quien expresó ser empleadas de las requeridas.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

SCJ-PS-24-2871
Exp. núm. 2022-0048062
Partes: PER1 vs Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

8) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

9) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrente hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a las dos recurridas. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando,*

con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[1]

10) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las dos partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S. R. L y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L., quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia número 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que

conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 92 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 126/2024, de fecha 20 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S. R. L y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L.

SCJ-PS-24-2871
Exp. núm. 2022-0048062
Partes: PER1 vs Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, IIN, S.R.L y Milton Pimentel & Asociados, S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00161 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3RSI-Y4NU-ORAE-T7F3